



**VOTO PARTICULAR RAZONADO**

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respetuosamente, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior y procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado:

El impuesto sobre transmisiones patrimoniales, conforme a los artículos 112 a 123 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, es un tributo autodeterminable cuya causación y determinación se producen de manera inmediata al verificarse el acto jurídico traslativo de dominio o de constitución de derechos reales.

Uno de los documentos que acredita este procedimiento es el aviso de transmisión patrimonial, que tiene una finalidad estrictamente informativa y registral, no fiscal, y cuya función es comunicar al Catastro los actos que modifican la situación jurídica y valuatoria de un predio. Sin que el aviso ni su revisión constituyan actos determinativos ni decisiones unilaterales de autoridad, pues la autoridad catastral únicamente revisa el avalúo y la documentación que acompaña el notario, sin atribuciones para liquidar contribuciones.

Así, por regla general la Tesorería Municipal, no participa en la determinación del tributo; su intervención se limita a recibir el pago que el contribuyente autodeterminó con base en los elementos valuatorios integrados en sede notarial; y dicha recepción material no constituye una resolución administrativa, ni exterioriza voluntad unilateral que cree, modifique o extinga una situación jurídica de carácter individual.

En ese sentido, no debemos de perder de vista que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el recibo de pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales no constituye resolución definitiva impugnabile, ya que la determinación del tributo compete al notario y al contribuyente, y la autoridad fiscal sólo interviene si detecta valores notoriamente inferiores a los reales.

En ese sentido, ante la negativa lisa y llana de la parte actora de haber intervenido o conocido la determinación y liquidación del impuesto, y frente a la negativa de la autoridad demandada de haber emitido cualquier resolución que pudiera considerarse acto administrativo definitivo, resulta jurídicamente suficiente desvirtuar dicha afirmación

**RECURSO DE APELACIÓN: 819/2026**

con la exhibición de los avisos de transmisión patrimonial, y que exhibió la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, ya que de estos documentos se desprende con claridad que la determinación del impuesto se realizó exclusivamente en sede notarial y no en el ámbito de decisión de la autoridad municipal.

Esto es así, ya que el aviso contiene el avalúo aprobado, los datos valuatorios, los elementos de la base imponible y la firma del notario que efectuó el trámite, ello evidencia objetivamente que la Tesorería no intervino en la fijación del tributo, sino únicamente en la recepción material del pago. Por tanto, la carga procesal se satisface con dichos documentos, pues acreditan que no existe acto administrativo atribuible a la autoridad demandada.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

**DOCTORA FANY LORENA JIMENEZ AGUIRRE**  
**MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA**  
**SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

